REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1009

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019

VISTOS:

Acta de Control N°000499-2018 de fecha 22 de mayo del 2018; Informe N°052-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 23 de mayo del 2018; Escrito de Registro N° 4919 de fecha 23 de mayo del 2018; Informe N° 0458-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo del 2019; Oficio de notificación N°291-2019-GRP-440010-440015-l de fecha 04 de abril del 2019; Informe N°0406-2019-GRP-440010-44015 de fecha 13 de junio del 2019; Informe N°1819-2019 de fecha 09 de octubre del 2019; Informe N°0899-2019-GRP-440010-44015 de fecha 29 de octubre del 2009 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

TRANSPORTE

TERRESTRE

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000499-2018 de fecha 22 de mayo de 2018 a horas 15:00, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en INTERCAMBIO VIAL PIURA — SULLANA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° M3J-958 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L. conducido por el señor VICTOR HUGO BECERRA ZAVALA con Licencia de Conducir N° B-03852126 de Clase A y Categoría IIIc por la infracción tipificada en el CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el Informe N° 052-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 23 de mayo del 2018 lo siguiente: "(...) el conductor de la unidad transportaba un total de 54 pasajeros cuando dicha unidad tenía capacidad para 51 pasajeros, según tarjeta de propiedad, teniendo un exceso de 3 usuarios".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP (fjs. 05), se determina que el vehículo de Placa N° M3J-958 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L. misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1336-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de agosto del 2013, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L. a prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA – SULLANA Y VICEVERSA, así como también, se habilita vehículo de placa de rodaje M3J-958 con el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019.

Certificado de Habilitación Vehicular N° 00111 (fjs. 02) para la prestación del referido servicio. Asimismo, obra en el expediente administrativo el Certificado de Habilitación de Conductor N° 000406 otorgado al señor VICTOR HUGO BECERRA ZAVALA.

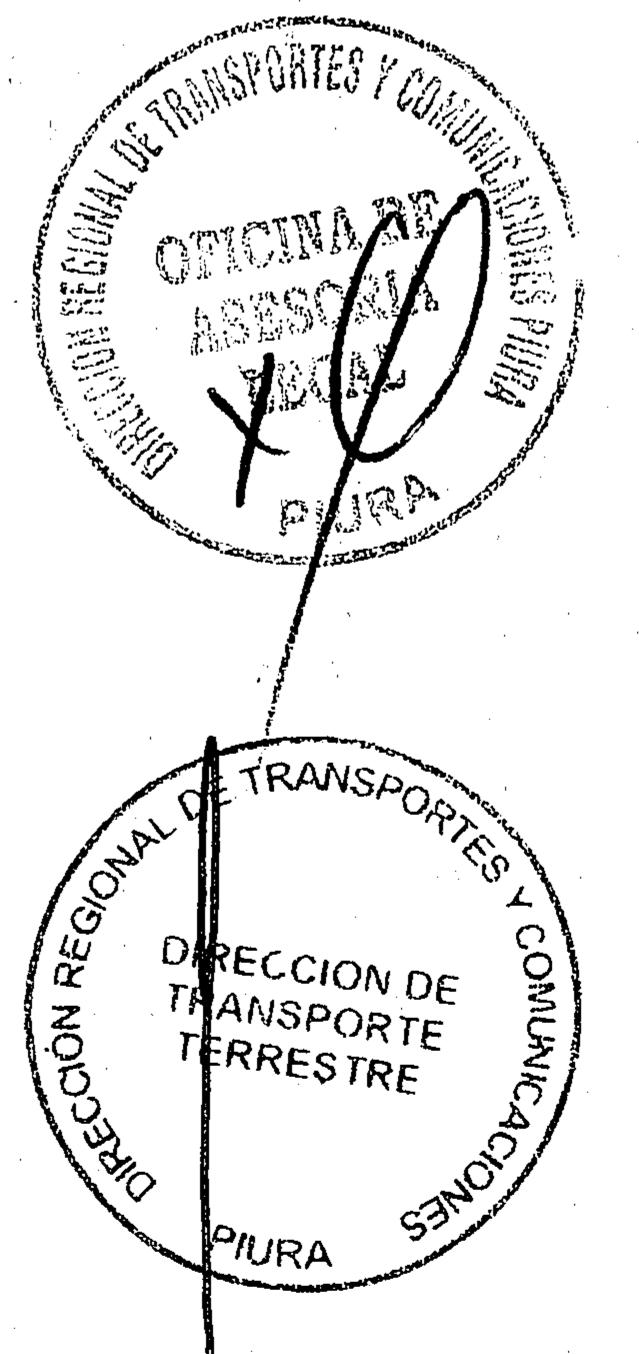
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.. "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que no se cumplió a razón que en el expediente administrativo sancionador no obra oficio de notificación dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL.

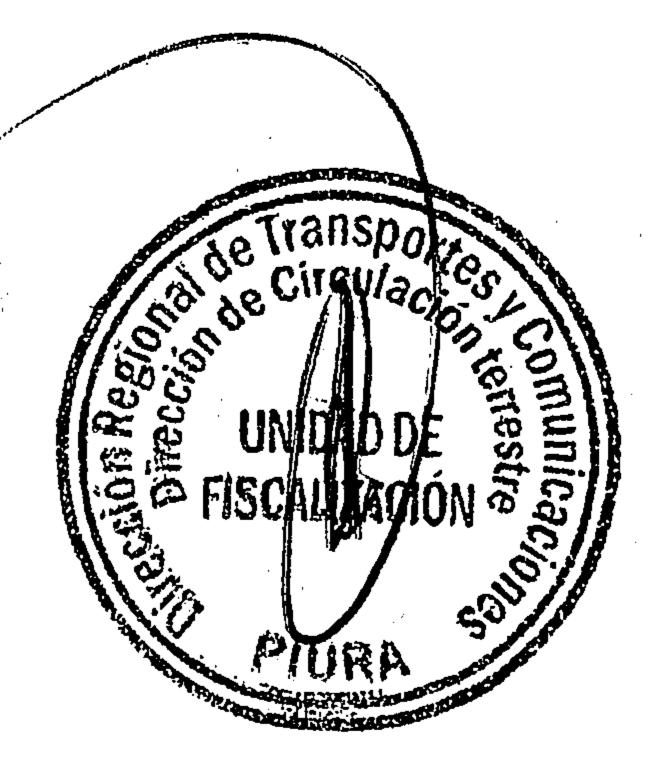
Que, mediante Escrito de Registro N° 4919 de fecha 23 de mayo del 2018, el conductor Víctor Hugo Becerra Zavala a título personal solicita archivo de los actuados por pronto pago, anexa a su escrito un boucher del Banco de la Nación con un depósito a la cuenta de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura por el monto de cuatrocientos quince soles (S/.415.00), asimismo adjunta la Liquidación Pronto Pago N°002974 visada por E.T. Tesorería donde le indican el importe a pagar según el tipo de infracción; al respecto debemos precisar que según la tabla de infracciones del anexo 02 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la presente infracción es contra la seguridad en el servicio de transporte correspondiéndole al transportista en este caso la Empresa de Transportes ESCOMEL E.I.R.L. el pago de la multa la misma que es de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria y no el 0.1 de la UIT como erróneamente se le consigno en la Liquidación de Pronto Pago; por lo que el conductor deberá iniciar las acciones administrativas pertinentes a fin de solicitar la devolución de su dinero indebidamente depositado a la institución.

Que, habiéndose procedido a la evaluación del presente expediente administrativo, tenemos que el Acta de Control N°000499-2018 fue impuesta el día 22 de mayo del año 2018 y habiendo transcurrido a la actualidad <u>más de seis (06)</u> meses sin haberse notificado ésta ha perdido validez, en virtud del penúltimo párrafo del numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: <u>"En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa", en consecuencia, esta Entidad determina se proceda al ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L., por haber perdido validez el Acta de Control N° 000499-2018 de fecha 22 de mayo de 2018.</u>

Que, de conformidad con el <u>numeral 183.2 del artículo 183° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General</u> que señala: "la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente y que tal situación no







REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1009

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019.

pueda ser dilucidada por el propio instructor". y habiéndose cumplido con las etapas del procedimiento administrativo sancionador que señala el artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concluida la etapa de instrucción, notificado el informe final de instrucción y transcurrido el plazo para interponer los descargos complementarios, y de conformidad con el numeral 255.6 del artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso", corresponde se proceda a emitir la resolución correspondiente.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L. por haber perdido validez el Acta de Control Nº 000499-2018 de fecha 22 de mayo del 2018, de conformidad con el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR el presente expediente administrativo sancionador a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, para la respectiva precalificación e iniciar las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L. en su domicilio sito en CALLE. SANTA ANA MZ. A, LOTE 18, URB. POP. SANTA ROSA – SULLANA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO-REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DETRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIU

Ing. Cesaro A. Nizama Garcio

PIURA